

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4841-2015
PUNO
VIOLENCIA FAMILIAR

SUMILLA: Examinada la argumentación del recurrente se aprecia meridianamente que su verdadera pretensión es que se efectúe una nueva valoración de los medios probatorios, siendo ello inviable en sede casatoria, pues es ajeno a la labor casatoria, tal como está determinado por la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil. Sin perjuicio de ello, cabe agregar que no se advierte vulneración alguna del deber de motivación que compete a los jueces de mérito, pues del examen de la recurrida se aprecia que contiene los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenta, concatenándolos en forma ordenada y coherente.

Lima, diecisiete de abril

de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cuatro mil ochocientos cuarenta y uno - dos mil quince, en Audiencia Pública de la fecha, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia:-----

MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por Agapito Luis Quispe Yana a fojas doscientos ochenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y tres, de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, emitida por la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia apelada de fojas ciento noventa y ocho, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, que declaró fundada la demanda sobre Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Físico; y reformándola, la declaró infundada.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas cuarenta y uno del presente cuadernillo, de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, ha estimado procedente el recurso de casación referido por las causales de infracción normativa de derecho procesal y Apartamiento Inmotivado del Precedente Judicial. El recurrente denuncia: **A) Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y 197 del Código Procesal Civil**, sosteniendo que se ha dictado la impugnada contraviniendo los principios de motivación, congruencia y valoración conjunta de las pruebas, por cuanto: **a)** La impugnada contiene una motivación parcializada, forzando una interpretación antojadiza y subjetiva de los medios probatorios, no tomándolos en cuenta, como así sucedió con la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4841-2015
PUNO
VIOLENCIA FAMILIAR

declaración testimonial de Félix Yana Cornejo, ofrecida por el recurrente, que sólo se verificó en sede policial y no fue ofrecida en la demanda por el Fiscal Provincial, la que debió ser tomada en cuenta por el juzgador en atención al principio de adquisición y unidad de la prueba; **b)** La Sala Superior no ha evaluado que las demandadas son personas jóvenes, que han agredido al recurrente debido a los procesos judiciales que sostiene con la madre de aquéllas, llamada Clotilde Quispe de Calsin; y **c)** Se ha atentado contra el debido proceso, pues no se actuó en la Audiencia Única la declaración testimonial de Félix Yana Cornejo, ofrecida por el recurrente en su escrito de apersonamiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, y que fuera admitida en dicha diligencia, pero no actuada sin explicación alguna; y **B) Apartamiento Inmotivado del Precedente Judicial**, afirmando que el Colegiado Superior invoca el fundamento diez del Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116 (*Pleno Jurisdiccional de los Jueces en lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República del año dos mil cinco*), que no corresponde ser aplicado al caso de autos por tratarse de temas de derecho penal y no de derecho de familia, existiendo en la actualidad Plenos Casatorios Civiles que tratan sobre el tema de Violencia Familiar, que sí debieron ser tomados en cuenta, como el Tercer Pleno Casatorio Civil, que constituye precedente judicial y establece la flexibilización de algunos principios y normas procesales, como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión y acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos y ofreciendo protección a la parte perjudicada, como lo es el recurrente.-----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- De la revisión de los autos se aprecia que a fojas ochenta del expediente principal, la Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y de Familia de la Provincia de San Román – Juliaca interpone demanda sobre Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Físico, dirigiéndola contra Nelly Calsin Quispe y Justa Calsin Quispe, en agravio de Agapito Luis Quispe Yana,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4841-2015
PUNO
VIOLENCIA FAMILIAR

solicitando se declare la existencia de actos de violencia familiar, se dicten las medidas de protección respectivas y se imponga la reparación por el daño causado. Como fundamentos de su demanda manifiesta que el quince de mayo de dos mil trece, siendo las cuatro y media de la tarde aproximadamente, Agapito Luis Quispe Yana salió del local del Poder Judicial de la ciudad de Puno, para dirigirse a la oficina de su abogado José Sucacahua Lipa, cuando caminaba por las inmediaciones de los jirones Pumacahua y Tumbes, en forma sorpresiva sintió un empujón, cayendo al suelo, circunstancias en que se percató que sus sobrinas Nelly y Justa Calsin Quispe lo habían empujado; éstas lo patearon y le dieron puñetes en distintas partes del cuerpo, luego le insultaron diciéndole: “oye sinvergüenza, te vamos a matar, el juicio que tenemos, ¿crees que vas a ganar?, ese carrito que tienes es plata de mi papá, eres piojoso, tú no tienes nada”; el agraviado trató de levantarse, instantes en que ellas se escaparon con dirección al Jirón Tumbes.-----

SEGUNDO.- El Juez de la causa, mediante sentencia de fojas ciento noventa y ocho, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, declaró fundada la demanda declarando la existencia de actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Físico en agravio de Agapito Luis Quispe Yana, en su condición de tío de las demandadas; en consecuencia, dispone como medida de protección para la víctima: **a)** El cese de todo acto de violencia familiar de parte de las demandadas, quienes deberán abstenerse de proferir maltratos físicos, psicológicos, maltrato sin lesión o cualquier otra forma de maltrato, en cualquier lugar y circunstancia a la víctima; **b)** Prohibición de acercamiento y/o acoso de parte de las demandadas hacia el agraviado, tanto al interior del domicilio como en la vía pública. Que las demandadas Nelly Calsin Quispe y Justa Calsin Quispe, cumplan con pagar la suma ascendente a quinientos nuevos soles (S/500.00) a favor del agraviado, en forma solidaria, por concepto de reparación del daño. Que las demandadas y el agraviado se sometan a una terapia psicológica a cargo del psicólogo adscrito a los Juzgados de Familia. Como fundamentos de su decisión expone que la responsabilidad de las demandadas se encuentra acreditada con las declaraciones del agraviado, en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4841-2015
PUNO
VIOLENCIA FAMILIAR

donde narra uniformemente cómo ocurrieron los hechos, sin contradicciones y con el respectivo certificado médico legal, aunque las agresoras niegan haber agredido al agraviado, indicando que dicho día se encontraban en distintos lugares; sin embargo, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, conforme lo prevé el artículo 196 del Código Procesal Civil; lo que no ha ocurrido en el caso de autos de parte de las demandadas. Por lo tanto, los hechos ocurrieron conforme como lo indica el agraviado. El recurrente ha denunciado los hechos oportunamente; en sus declaraciones no hay contradicciones, y el maltrato físico está acreditado con el certificado médico legal. Estando a ello, se verifica que Agapito Luis Quispe Yana (víctima) fue objeto de agresión física, conforme al certificado médico legal y los responsables son Nelly y Justa Calsin Quispe (agresoras).-----

TERCERO.- Apelada la referida sentencia, la Sala Superior, mediante sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y tres, de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, la revoca y, reformándola, declara infundada la demanda. Como fundamentos de su decisión expone lo siguiente: De la revisión de los fundamentos de hecho de la demanda y el relato de los hechos denunciados por la parte agraviada, Agapito Luis Quispe Yana, se aprecia que los daños físicos señalados en el certificado médico legal guardan relación y correspondencia con ellos, por lo tanto, la sindicación de la parte agraviada es uniforme y coherente en este extremo. En tal sentido, con dicho medio probatorio se acredita el estado de salud física del agraviado, esto es, el daño físico sufrido; sin embargo, ello no acredita a las personas que causaron esos daños físicos y, por ende, la responsabilidad de las mismas. Por lo tanto, se procede a evaluar y valorar si la declaración de la parte agraviada ha cumplido con las garantías de certeza, para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, de acuerdo a los principios jurisprudenciales expuestos en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116. En cuanto a la garantía de certeza, se tiene que la parte agraviada en su declaración prestada tanto en Sede Policial, Sede Fiscal y Sede Judicial expresa que con la madre de la parte

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4841-2015
PUNO
VIOLENCIA FAMILIAR

demandada (sobrinas de la parte agraviada) tienen varios procesos judiciales por la falsificación de varias escrituras públicas compraventa de inmuebles de los padres del agraviado y de la madre de la parte demandada, y que por ese motivo lo han agredido (páginas doce, cincuenta y ocho y ciento sesenta y dos). Por lo expuesto, en el presente caso, no se presenta la garantía de certeza de la ausencia de incredulidad subjetiva. La declaración testimonial de Félix Yana Cornejo, prestada en Sede Policial, al no ser conducida por el representante del Ministerio Público, no reúne las garantías de ley, en cuanto a su objetividad, imparcialidad y transparencia. Es más, se advierte que el Ministerio Público en Sede Fiscal, actúa diligencias, como la declaración de la parte agraviada y la declaración de la parte demandada; sin embargo, omite actuar la declaración testimonial de Félix Yana Cornejo. Si bien se tiene la persistencia de la incriminación en la declaración de la parte agraviada; sin embargo, la misma no es corroborada con otro medio probatorio que acredite los hechos alegados en la demanda y sobre todo determinen la responsabilidad de la parte demandada. En tal sentido, en el caso de autos, si bien existe la sindicación persistente de la parte agraviada; sin embargo, no se cuenta con medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten y corroboren los hechos alegados en la demanda; toda vez, que en autos obra la contestación de la misma, en la que la parte accionada niega los hechos alegados en la demanda y ofrece medios probatorios para desvirtuarlos (páginas ciento treinta y uno a ciento treinta y siete). Por lo que, de la valoración en conjunto de los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, se determina que la declaración de la parte agraviada prestada en sede judicial no cumple con las garantías de certeza señaladas en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116; y siendo así, se determina que la declaración de la parte agraviada, que si bien constituye una sindicación persistente, no es categórica para determinar la responsabilidad de las demandadas.-----

CUARTO.- En cuanto a las denuncias contenidas en los apartados **A)a)** y **A)b)**, examinada la argumentación del recurrente se aprecia meridianamente que su verdadera pretensión es que se efectúe una nueva valoración de los medios

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4841-2015
PUNO
VIOLENCIA FAMILIAR

probatorios, siendo ello inviable en sede casatoria, pues es ajeno a la labor casatoria, tal como está determinado por la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil. Sin perjuicio de ello, cabe agregar que no se advierte vulneración alguna del deber de motivación que compete a los Jueces de mérito, pues del examen de la recurrida se aprecia que contiene los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenta, concatenándolos en forma ordenada y coherente, siendo pertinente citar sus principales argumentos: **A)** Con el Certificado Médico Legal número 004933-VF se acredita el estado de salud física del agraviado, Agapito Luis Quispe Yana; esto es, el daño físico sufrido; sin embargo, no se acredita quiénes son las personas que causaron esos daños físicos; **B)** De la revisión del proceso se tiene que en sede judicial sólo se ha actuado como medio probatorio de la parte demandante, es decir el Ministerio Público, la declaración de parte del agraviado Agapito Luis Quispe Yana; **C)** De la valoración en conjunto de los medios probatorios se determina que la declaración de la parte agraviada prestada en Sede Judicial no cumple con las garantías de certeza señaladas en el Fundamento Jurídico 10 del Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116; y siendo así, se determina que la declaración del agraviado, si bien constituye una sindicación persistente, no es categórica para determinar la responsabilidad de la parte demandada.-----

QUINTO.- Por dichas razones, los dos primeros extremos del recurso de casación bajo examen no pueden prosperar. Por otro lado, en cuanto a la denuncia contenida en el apartado **A)c)**: Del examen de los autos se advierte que efectivamente; el ahora recurrente, al apersonarse al proceso ofreció como medio probatorio la declaración testimonial de Félix Yana Cornejo; sin embargo, aun cuando el mismo fue admitido mediante la resolución de fojas noventa, de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, finalmente no fue actuado en la audiencia respectiva, tal como se aprecia del acta de fojas ciento cincuenta y nueve y siguientes. Sin embargo, también se advierte que no cuestionó ni impugnó en modo alguno la omisión en que incurrió el Juez de la causa, con el agravante de que dicha parte (ahora recurrente) estuvo presente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4841-2015
PUNO
VIOLENCIA FAMILIAR

en dicha audiencia, donde se actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes, debidamente asesorado por su abogado patrocinante; más aún, tampoco cuestionó la decisión del Juez contenida en la parte final de dicha audiencia, en cuanto anunció que comunicaba a las partes que la causa se encontraba expedita para dictar sentencia, lo cual implicaba que no existía medio probatorio alguno pendiente de actuación. Y menos aún cuestionó ni impugnó la omisión del *A quo* con posterioridad a la realización de la audiencia en mención, tal como se aprecia. En conclusión, la conducta del ahora recurrente convalidó cualquier vicio existente, de conformidad con el principio contenido en la norma del artículo 172 tercer párrafo del Código Procesal Civil, no siendo, por lo demás, viable ventilar en sede casatoria alegaciones que pudieron hacerse de manera oportuna, pues ella está reservada para debates relacionados a decisiones jurisdiccionales que cumplen con la exigencia establecida en el artículo 387 inciso 1 del Código Procesal Civil, no siendo el caso el del proceso bajo estudio.-----

SEXTO.- En cuanto a la denuncia contenida en el apartado **B)**; en principio, debemos manifestar que el *Ad quem* no ha ignorado las disposiciones del Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación número 4664-2010-Puno), al cual alude el recurrente, tal como se aprecia de lo consignado en el apartado 11.3 de la sentencia recurrida. De otro lado, cabe precisar que si bien es cierto existe un apartamiento por parte del Colegiado Superior respecto a lo determinado en dicho Pleno, en cuanto a que en los procesos de familia el Juez puede flexibilizar algunos principios y normas procesales, no es menos cierto que ha motivado su decisión (apartamiento) manifestando que la declaración testimonial de Félix Yana Cornejo, prestada en sede policial, al no ser conducida por el representante del Ministerio Público, no reúne las garantías de ley; en cuanto a su objetividad, imparcialidad y transparencia. En conclusión, no es válido sostener que existe un apartamiento inmotivado del precedente judicial, sino todo lo contrario, pues el *Ad quem* ha motivado dicho apartamiento, tal como se ha explicitado, razón por la cual no se observa el vicio alegado por el recurrente.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4841-2015
PUNO
VIOLENCIA FAMILIAR

Por las consideraciones expuestas, no se configuran las causales de infracción normativa de derecho procesal y Apartamiento Inmotivado del Precedente Judicial denunciadas, en consecuencia, no procede amparar el presente recurso de casación, por lo que de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Agapito Luis Quispe Yana a fojas doscientos ochenta y dos; por consiguiente, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y tres, de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, emitida por la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra Nelly Calsin Quispe y otra, en agravio de Agapito Luis Quispe Yana, sobre Violencia Familiar; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo Sánchez Melgarejo, por licencia del Señor Juez Supremo Mendoza Ramírez. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA

SÁNCHEZ MELGAREJO